
La Justicia Militar en México

*José Manuel Villalpando César**

1. Consideraciones previas

A pesar de que los tribunales militares forman parte del gran sistema de la impartición de la justicia en México y de que está consagrada su existencia en la Constitución, pocas veces se habla de ellos a no ser porque algún sonado y escandaloso caso judicial involucre a militares. Fuera de eso, la discreción guardada por la institución militar hace imposible la observación o la investigación de la actuación de los órganos de la justicia militar en México. No se sabe ni siquiera con aproximación el número de casos que se conocen cada año, ni el número de reos sujetos a proceso y ni se conoce tampoco, a veces, la gran amplitud de la legislación militar aplicable a los procesos judiciales castrenses.

En otro estudio (ver bibliografía sugerida al final) he intentado cubrir la falta de información oficial, presentando un re-

pertorio, más o menos completo, de la multitud de disposiciones jurídicas de índole militar, así como su ordenación y eslabonamiento a fin de procurar un todo orgánico que constituye un acercamiento panorámico al Derecho Militar Mexicano en toda su extensión. En esta ocasión me ocupo, a solicitud del Instituto Nacional de Administración Pública, de sintetizar lo relativo al Fuero de Guerra, en su aspecto organizativo y de competencia, con la finalidad de describir cómo funciona la aplicación de la justicia militar en nuestro país.

2. Fundamento Constitucional

El fundamento constitucional del Fuero Militar o de Guerra —nombre que usaremos indistintamente—, constituye la única excepción al principio de igualdad ante la ley, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde claramente se afirma que nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales (Artículo 13).

* Catedrático de la Escuela Libre de Derecho, México, autor del libro *Introducción al Derecho Militar Mexicano*, México, Escuela Libre de Derecho, Miguel Ángel Porrúa, 1991

Expresamente, en el mismo artículo, la Constitución prevé la subsistencia del Fuero de Guerra para los delitos y faltas cometidos contra la disciplina militar, aclarándose que en ningún caso y por ningún motivo, los tribunales militares podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas, además que se señala enfáticamente que cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá el caso la autoridad civil que corresponda.

3. Definición

Se define al Fuero de Guerra como la jurisdicción o potestad autónoma y exclusiva de juzgar, por medio de los tribunales militares y conforme a las leyes del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada, únicamente a los miembros de dichas instituciones, por las faltas o delitos que cometan en actos o hechos del servicio militar, así como la facultad de esos órganos de justicia de ejecutar las sentencias que dicten.

4. Competencia del Fuero de Guerra

El Fuero de Guerra se aplica a todas aquellas personas que, por virtud de su enganche, contrato o situación constitu-

cional, están en servicio activo en las Fuerzas Armadas Mexicanas, personas conocidas genéricamente como "militares", ya sean estos pertenecientes al Ejército Mexicano, a la Fuerza Aérea, o a la Armada de México. Los militares adquieren esta condición de manera voluntaria, mediante su incorporación a los institutos armados, o bien forzosa, a través del cumplimiento de la obligación constitucional del Servicio Militar Nacional.

Los delitos que conoce el Fuero de Guerra sólo pueden ser cometidos por militares. Estos delitos, que se realizan en contra de la disciplina militar, son descritos por el Código de Justicia Militar, en su Artículo 57, de la siguiente manera:

I. Los especificados propiamente como tales por el propio Código, que se detallarán más adelante.

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio, o con motivo de actos del mismo;

b) que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar, u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se

haya cometido, o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) que fueren cometidos por militares en el territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial, conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la Bandera;

e) que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a los que se refiere la fracción I.

En todos los casos anteriores, cuando en la comisión de los delitos concurren militares y civiles, solo los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos mencionados en la fracción I del Artículo 57, tipificados por el Código de Justicia Militar, son los siguientes:

I. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación:

1. Traición a la Patria.
2. Espionaje.
3. Delitos contra el derecho de gentes.
4. Violación de neutralidad o de inmunidad diplomática.

II. Delitos contra la seguridad interior de la Nación:

1. Rebelión.
2. Sedición.

III. Delitos contra la existencia y seguridad de las Fuerzas Armadas:

1. Falsificación.
2. Fraude, malversación y retención de haberes.
3. Extravío, enajenación, robo y destrucción de bienes pertenecientes a las Fuerzas Armadas.
4. Deserción e insumisión.
5. Inutilización voluntaria para el servicio.
6. Insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salva guardias, Bandera y Fuerzas Armadas.
7. Ultrajes y violencia contra la policía.
8. Falsa Alarma.

IV. Delitos contra la jerarquía y la autoridad:

1. Insubordinación.
2. Abuso de autoridad.
3. Desobediencia.
4. Asonada.

V. Delitos cometidos en el ejercicio de las funciones militares o con motivo de ellas:

1. Abandono de servicio.
2. Extralimitación y usurpación de mando o comisión.
3. Maltrato a prisioneros, detenidos o presos y heridos.
4. Pillaje, devastación, merodeo, apropiación de botín, contrabando, saqueo y violencia contra las personas.

VI. Delitos contra el deber y decoro militares:

1. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en las Fuerzas Armadas.
2. Infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel.

3. Infracción de deberes especiales de marinos.

4. Infracción de deberes especiales de aviadores.

5. Infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión y empleo.

6. Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de éstos o de presos o detenidos y auxilio a unos y otros para su fuga.

7. Delitos contra el honor militar.

8. Duelo.

VII. Delitos cometidos en la Administración de Justicia o con motivo de ella:

1. Delitos en la administración de justicia.
2. Delitos con motivo de la administración de justicia.

No corresponde a este pequeño ensayo la definición de los delitos mencionados anteriormente, cuyo contenido, modalidades, agravantes y atenuantes se encuentran en el Libro Segundo, títulos sexto a décimosegundo, del Código de Justicia Militar, donde además se señalan.

lan las penas que a cada uno corresponden.

5. Órganos de la Justicia Militar

La Justicia Militar, expresión del Fuero de Guerra, es administrada por los tribunales especiales creados al efecto por el Código de Justicia Militar, en cumplimiento del mandato constitucional que establece y fija la existencia del Fuero de Guerra como excepción al principio de igualdad ante la ley.

Los órganos de la justicia militar son los siguientes (Artículo 1 del Código de Justicia Militar):

- a) El Supremo Tribunal Militar.
- b) Los Consejos de Guerra Ordinarios.
- c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios, y
- d) Los Jueces Militares.

Además, según el Artículo 2 de dicho Código, se consideran como auxiliares de la justicia militar, a los jueces penales del orden común, a la policía judicial militar y a la policía común, a los peritos de todas clases, y al jefe del archivo judicial y biblioteca.

También participan en la impartición de la justicia militar, el Ministerio Público Militar, regulada su actuación en el Artículo 39 y siguientes del Código, y el Cuerpo de Defensores de Oficio, cuya descripción de funciones está en el mismo Código, Artículos 52 y siguientes.

Suscintamente, la competencia de los órganos de la justicia militar es la siguiente:

a) El Supremo Tribunal Militar conoce de los conflictos de jurisdicción que se susciten entre los jueces inferiores, así como las contiendas de acumulación de procesos, de los recursos de su competencia, de las causas de responsabilidad de los funcionarios de la justicia militar, de todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos, de las solicitudes de indulto necesario, de la tramitación de solicitudes de conmutación o reducción de penas, de las consultas sobre dudas en la aplicación de la ley, y de las visitas a cárceles y juzgados. Está reglamentada su actuación en el Artículo 67 del Código de Justicia Militar.

b) Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de todos los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios. Está reglamentada su actuación en el Artículo 72 del Código de Justicia Militar.

c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad para convocarlos, a los responsables de delitos que tengan señalada la pena de muerte. También son competentes, en el caso de buques de guerra para conocer, en tiempos de paz, y sólo cuando la unidad naval se encuentre fuera de las aguas territoriales, de los delitos castigados con la pena de muerte cometidos por marinos a bordo. Sin embargo, para que actúe el Consejo de Guerra Extraordinario, se requiere que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito, y que la no inmediata represión del delito implique, a juicio del jefe militar facultado para convocarlo, un peligro grave para la existencia o conservación de una fuerza militar o para el éxito de sus operaciones, o afecte la seguridad de las fortalezas y plazas sitiadas o bloqueadas, perjudique su defensa o tienda a alterar en ellas el orden público. Está reglamentada su actuación en los Artículos 73 a 75 del Código de Justicia Militar.

d) Corresponde a los Jueces Militares instruir los procesos que serán de la competencia de los Consejos de Guerra, así como de la propia, que será la de juzgar los delitos penados con prisión que no exceda de un año, o con suspensión o destitución. Está reglamentada su actuación en el Artículo 76 del Código de Justicia Militar.

Por lo que se refiere a la integración de los órganos de la justicia militar, estos deben formarse de la siguiente manera:

a) El Supremo Tribunal Militar está formado por un Presidente, que será General de Brigada, militar de guerra, y cuatro magistrados más, también generales de brigada, que pueden ser auxiliares, específicamente, abogados del Cuerpo de Justicia Militar. El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno.

b) Los Consejos de Guerra Ordinarios se integran con militares de guerra, y se componen de un presidente, con grado de general o coronel, y cuatro vocales, con grados desde mayor hasta coronel. Los miembros del Consejo deben ser, por lo menos, de igual grado que el acusado. Los Consejos de Guerra Ordinarios son de carácter permanente, y existen en las plazas donde haya juzgados militares.

c) Los Consejos de Guerra Extraordinarios se componen por cinco militares, que deberán ser por lo menos oficiales, cuidándose que en todo caso sean de grado igual o superior al acusado. Los Consejos de Guerra Extraordinarios son de carácter temporal, y se crean para conocer un delito grave o para posibilitar la impartición de justicia militar urgente en determinadas circunstancias de emergencia. Desaparecen al concluir el proceso o la contingencia.

d) Los Jueces Militares son siempre generales brigadieres, licenciados en derecho, del Cuerpo de Justicia Militar. Hay juzgados militares permanentes en las plazas donde se asientan las comandancias de regiones o zonas militares fijas.

Por último, cabe señalar que las leyes militares, y en especial el Código de Justicia Militar, han atribuido orgánicamente la función de impartir la justicia militar a la esfera administrativa de la Secretaría de la Defensa Nacional, que incluye en su concepto al Ejército y a la Fuerza Aérea mexicanos, quedando fuera de esta consideración la Armada de México. Así, los marinos deben sujetarse a tribunales militares, que se integran, en los casos que los afectan, por personal de la Armada que es invitado a formar parte de los Consejos de Guerra, conservando el Ejército la presidencia del Consejo.

6. Procedimiento ordinario ante los órganos de justicia militar.

De manera esquemática, el procedimiento ante los órganos de justicia militar se desahoga en las etapas siguientes:

- 1) La averiguación previa.
- 2) La instrucción ante el Juez Militar.

3) El procedimiento ante el Consejo de Guerra.

4) La apelación ante el Supremo Tribunal Militar.

5) El recurso de amparo contra las sentencias definitivas.

Las partes fundamentales del proceso judicial militar lo son en primer lugar, el Ministerio Público Militar, y en segundo, el Juez Militar de Instrucción. Así mismo, el acusado cuenta con la posibilidad de recibir la asistencia profesional de un defensor, pagado de su peculio, o proporcionado por la defensoría de oficio militar.

El Ministerio Público Militar depende del Procurador General de Justicia Militar, quien tiene entre sus atribuciones y deberes el perseguir por sí mismo o por medio de sus agentes, ante los tribunales del Fuero de Guerra, los delitos en contra de la disciplina militar, solicitar las órdenes de aprehensión en contra de los inculcados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, cuidar de que los juicios y procesos se sigan con regularidad, pedir la aplicación de las penas que corresponda y vigilar que éstas sean debidamente cumplidas. El Ministerio Público Militar es el único capacitado para ejercer la acción penal militar, y no puede retirarla o desistirse de ella sino cuando sea im-

procedente o reciba órdenes expresas del Secretario de la Defensa Nacional.

El Ministerio Público Militar presenta su caso ante el Juez Militar, quien substancia el proceso, escuchando y recibiendo las pruebas tanto del acusador como del acusado, hasta el punto en que, según las conclusiones presentadas por las partes, se desprenda que hay materia suficiente para que la causa sea conocida por el Consejo de Guerra. El Juez lo comunica al comandante militar de la localidad y éste se encarga de convocar al Consejo de Guerra.

Ante el Consejo de Guerra, el Ministerio Público Militar reitera su acusación y la defensa tiene derecho de replicar. Al finalizar los debates, el Consejo de Guerra se retira a deliberar y a votar en secreto, mediante un interrogatorio que se formula a cada vocal, para saber si el acusado es culpable o no de los delitos de que se le acusa. Si los votos obtenidos, ya sea por unanimidad o por mayoría, declaran culpable al acusado, el Juez Militar recibe la determinación y conforme a ella dicta la sentencia, apegándose a las penas consideradas por el Código de Justicia Militar. Conviene aclarar que el Consejo de Guerra no determina la pena, sino la culpabilidad. La sentencia dictada por el Juez Militar es apelable ante el Supremo Tribunal Militar.

El procedimiento ante los órganos de la justicia militar, está regulado por el Li-

bro Tercero, título tercero, del Código de Justicia Militar.

7. Penas previstas por la legislación militar.

De manera sintética, las penas que el Código de Justicia Militar prevé para los diferentes delitos que tipifica, son las siguientes:

- a) Prisión ordinaria, que consiste en la privación de la libertad, desde 16 días hasta quince años, que será purgada en la cárcel militar o común, o donde las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina lo determinen. (Artículos 128 y 129 del Código de Justicia Militar).
- b) Prisión extraordinaria, que se aplica en lugar de la pena de muerte, y que tendrá una duración de veinte años. (Código de Justicia Militar, Artículo 130).
- c) Suspensión de empleo o comisión militar, que consiste en la privación temporal del empleo desempeñado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias y condecoraciones. (Artículos 131 y 132 del Código de Justicia Militar).
- d) Destitución de empleo, que es la privación absoluta del empleo militar. (Artículo 136 del Código de Justicia Militar).

e) Pena de muerte, que no deberá ser agravada con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes o en el acto de realizarse la ejecución. (Código de Justicia Militar, Artículo 142).

Conviene destacar que la pena de muerte considerada para ciertos delitos militares, se fundamenta en la expresa mención que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace de ella en su Artículo 22, cuando la establece para los reos de delitos graves del orden militar.

8. Aplicación de las sentencias militares.

La legislación militar prevé un régimen especial al cual deberán sujetarse los militares en prisión, ya sean procesados o condenados, particularmente en lo que se refiere al pago de haberes. Así, los militares declarados formalmente presos y en proceso, sólo recibirán el 50% de sus haberes, con excepción de los acusados de deserción, fraude o malversación de fondos, que sólo recibirán el 33.33% de los mismos. Los que interpongan el recurso de amparo contra sentencias definitivas, sólo percibirán el 25% de sus haberes, y los que se encuentren extinguiendo sus condenas de prisión, se con-

siderarán destituidos y por lo tanto, no recibirán remuneración alguna.

Por lo inusitado de la reglamentación, conviene consignar aquí la manera en que está regulada la aplicación de la pena de muerte en el Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, que en sus Artículos 158 y siguientes, detalla lo relativo a la aplicación de esta pena. Una vez notificada al reo la sentencia, se le permite comunicarse con el ministro de la religión que profese, cuando sea posible. La sentencia debe ser ejecutada al día siguiente de la notificación, pero en campaña o en marcha, podrá abreviarse la ejecución. El día de la ejecución se formará un cuadro con tropas de las unidades, tanto de las que pertenezca el reo como de las disponibles, para que presencien la ejecución. Al reo se le vendarán los ojos y los tiradores designados se colocarán en dos filas, a tres metros de distancia de él. A una señal, hará fuego la primera fila, y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda fila disparará apuntando a la cabeza. Ejecutada la sentencia, la tropa desfilará frente al cadáver, con la vista hacia el cuerpo caído. A la ejecución debe concurrir un médico que dará fe de estar "bien muerto" el reo y los soldados de ambulancia conducirán el cadáver hacia el hospital o lugar de inhumación.

9. Sentencias militares y Juicio de Amparo.

Hay que destacar que contra las sentencias definitivas dictadas por cualquiera de los órganos jurisdiccionales militares, cabe el recurso del Juicio de Amparo, al menos para obtener la suspensión del acto reclamado, según lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 107, fracción V, inciso a), que establece expresamente esta posibilidad al indicar que puede interponerse ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en el caso de tratarse, en materia penal, de resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común, o militares.

Sin embargo, en los casos de gravedad y urgencia que son del conocimiento de los Consejos de Guerra Extraordinarios, las sentencias definitivas, según el Código de Justicia Militar, Artículo 717, no son apelables y en su contra no cabe recurso alguno. Se entiende la excepción y la misma cancelación del recurso de amparo, debido a las causas graves y urgentes que originen el proceso, ya que está en juego la seguridad y el éxito de las operaciones militares. En los últimos

años, en México no se ha aplicado esta excepción.

10. Bibliografía sugerida

La literatura jurídica mexicana ha mostrado muy poca producción en lo que se refiere a esta materia. Al parecer, ha sido minúsculo el interés de los juristas mexicanos por el estudio de este tema, y son por lo tanto, contadas las obras en las que se examinan los problemas de la justicia militar. Por otra parte, en cambio, el asunto ha despertado curiosidad a nivel de tesis profesionales, tanto en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, como en la Escuela Libre de Derecho. Lamentablemente, la mayoría se concreta a reproducir las opiniones de los pocos juristas que lo han tratado, a criticar las disposiciones del Código de Justicia Militar, y a abundar en los antecedentes históricos del Fuero de Guerra, materia en la cual deliberadamente no he incursionado en este ensayo, para centrarlo en el derecho vigente.

En orden cronológico, los autores que han escrito sobre la justicia militar en México, son los siguientes:

1. Ricardo Calderón Serrano, de origen español y vecindado en México, ha sido el más prolífico, pues cuenta con tres obras: *Derecho Penal Militar*, México, Ediciones Minerva, 1944; *El Ejército y sus Tribunales*, México, Ediciones Lex, 1946; y *Derecho Procesal Militar*, México, Ediciones Lex, 1947.
2. Octavio Véjar Vázquez es el autor clásico de esta materia en México. Su obra, que en realidad son notas tomadas de unas conferencias, se llama *Autonomía del Derecho Militar*, México, Editorial Stylo, 1948.
3. Francisco Arturo Schroeder Cordero ha realizado en México un trabajo exhaustivo de análisis de este tema, especialmente en su obra, que fue su tesis de licenciatura, titulada *Concepto y Contenido del derecho militar. Sustantividad del derecho penal castrense y sus diferencias con el derecho criminal común*, México, UNAM, 1965. Además, tuvo a su cargo la investigación y redacción de las diferentes voces relativas al Derecho Militar en el bien logrado *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por la propia Universidad Nacional Autónoma de México en 1983.
4. José Manuel Villalpando César publicó la primera obra que pretende dar una visión panorámica del vasto universo de la legislación militar y naval en México, bajo el título de *Introducción al Derecho Militar Mexicano*, México, Escuela Libre de Derecho/Miguel Ángel Porrúa, 1991.
5. Renato de J. Bermúdez F., Contraalmirante del Servicio de Justicia Naval, publicó la más moderna obra sobre el tema, titulada *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1996.